

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 20

Neuquén, 25 de marzo de 2025

VISTO: El caso "CALFÍN, YANINA ANDREA; PACHECO, DANIEL EUGENIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO" (Legajo MPFNQ n.º 277374/2023), venido a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y

CONSIDERANDO:

I. Que el Ministerio Público Fiscal (en lo sucesivo, MPF) acusó a Daniel Eugenio Pacheco y a Yanina Andrea Calfín como coautores por el hecho que tuvo como víctima a José Luis Correa -ex pareja de la imputada-.

El 3/9/2024, un tribunal de juicio homologó un acuerdo parcial entre el MPF y la defensa de la acusada. En virtud de lo cual, condenó a Yanina Calfín como coautora de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con quien mantuvo una relación de pareja y por el uso de arma de fuego; atenuado por circunstancias extraordinarias (violencia de género padecida por Calfín de parte de Correa) -conforme a los artículos 41 bis, 45, 79, 80 inciso 1 y último párrafo del Código Penal (en adelante, CP)- (cfr. en Cícero, los videos de la audiencia del 3/9/2024 y en el sistema Dextra, la sentencia condenatoria del 10/9/2024).

II. Con relación al imputado, un jurado popular pronunció un veredicto de culpabilidad. En consecuencia, el juez técnico interviniente declaró a Daniel Pacheco como coautor de homicidio doblemente agravado, por el uso de arma de fuego y por el vínculo; e impuso al mismo la pena de prisión perpetua -por

aplicación de los artículos 41 bis, 45, 48, 79, 80 inciso 1 del CP- (cfr. en Dextra, las sentencias de responsabilidad y de pena del 20/9/2024 y 15/10/2024, respectivamente). La defensa del nombrado presentó una impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad.

El Tribunal de Impugnación no hizo lugar al recurso interpuesto a favor de Pacheco y confirmó la sentencia condenatoria, en todos sus términos (cfr. en Dextra, sentencia n.º 94/2024 del 3/12/2024 -en adelante, sent. cit.-).

III. Daniel Eugenio Pacheco presentó un recurso *in pauperis* contra ese último pronunciamiento. La Dra. Laura Plaza y el Dr. Facundo Trova, defensores particulares del condenado, encauzaron la pretensión impugnativa por el artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal de Neuquén (en lo sucesivo, CPPN).

La defensa adujo que la decisión cuestionada resulta arbitraria y vulnera garantías constitucionales. En particular, el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de congruencia (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional -en adelante, CN-).

Expuso como agravios:

1) Arbitrariedad por vulneración a garantías constitucionales: defensa en juicio y principio de congruencia (cfr. recurso, pp.10-13).

2) Error en la valoración de la prueba (cfr. rec. cit., pp. 13-15).

3) Arbitrariedad normativa por falta de fundamentación (cfr. rec. cit., pp. 15-18).

Manifestó que el MPF introdujo el artículo 48 del CP, por primera vez, en el proyecto de las instrucciones que le remitiera el día anterior a los alegatos finales. Que esa defensa se opuso a la inclusión de dicho artículo, al entender que constituía una vulneración al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio. Y como el juez técnico rechazó la oposición de esa parte, hizo reserva de impugnación.

Expresó que el MPF no acreditó que Pacheco tuviera el conocimiento que exige el artículo 48 del CP, al momento del hecho; respecto a qué tipo de relación existía entre la coimputada y la víctima.

En cuanto al primer agravio, indicó que la respuesta del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria y contradictoria, dado que sostuvo que no se había demostrado la vulneración del principio de congruencia ni el derecho de defensa, con el ingreso del artículo 48 del CP en las instrucciones finales.

Afirmó que -esa defensa- sí había argumentado que la incorporación tardía de dicho artículo variaba la calificación legal. Y que si bien durante la litigación se hizo referencia al conocimiento del vínculo, nunca entendió que se aludía al conocimiento especial del artículo 48 del CP, sino al vínculo del artículo 80 inciso 1 del mismo código.

Que el órgano revisor nada dijo sobre los argumentos del acusador para defender su criterio disímil respecto a dos normas de la parte general del CP (en alusión a los artículos 41 bis y 48 del CP).

Mencionó que de haber trabajado sobre el conocimiento especial que exige el artículo 48 del CP, la estrategia defensiva podría haber sido otra.

En el segundo agravio, refirió que ante la sorpresiva incorporación del artículo 48 del CP en el alegato final del MPF, esa defensa manifestó en su alegato de clausura ante el jurado popular: “[...] *que no se había probado que Pacheco tuviera un conocimiento previo suficiente sobre la relación entre Calfín y Correa para que se le pueda aplicar dicho agravante. [...]*” (cfr. rec. cit., p. 14).

Que los magistrados que intervinieron con anterioridad aludieron en forma arbitraria que la agravante del artículo 48 del CP no fue sorpresiva porque se litigó y fue objeto de prueba. Que sin embargo, no indicaron cuál fue la prueba producida que respalda tal afirmación.

Que se trata de un error en la valoración de la prueba, dado que los testimonios refirieron al conocimiento que tenían en cuanto a la relación entre Calfín y Correa, pero no así sobre si sabían cuánto, cómo y de qué manera Pacheco conocía el tipo de relación entre coimputada y víctima.

En el tercer agravio, dijo que el Tribunal de Impugnación no hizo referencia a la crítica de esa parte en cuanto a la argumentación del MPF que no había incluido el artículo 48 por tratarse de la parte general del CP. Tampoco trató lo planteado respecto a la diferencia de criterio empleada por la acusación en cuanto al artículo 41 bis del CP, al pertenecer a la

misma parte general, el que sí fue incorporado en forma expresa desde el principio del proceso.

Que la regla del artículo 48 del CP es la incomunicabilidad de las causales de atenuación o agravación de la culpabilidad, salvo en el caso que las mismas sean conocidas por el partícipe. Reiteró que el conocimiento no quedó debidamente probado. Por lo cual, los magistrados refieren al alcance normativo pero no brindan fundamentación adecuada a la aplicación de la excepción al principio de incomunicabilidad.

Que no se trata de una cuestión menor, dado que se está frente a un jurado popular. Que hablar de la aplicación de la excepción a un principio normativo, resulta confuso desde el momento en que se le instruyó para que valoraran que Pacheco conocía esa relación. Para un lego, evaluar si Pacheco sabía que Correa había sido pareja de Calfín puede resultar evidente. Que distinto es instruir sobre lo que implica la comunicabilidad prevista en la norma, fruto de ese conocimiento, que debe ser específico, probado y que significa el vínculo fundante del agravante. Que implica la condena más severa prevista en la ley penal vigente.

Que el Tribunal de Impugnación sostuvo que no se había cuestionado la instrucción dada por el juez técnico sobre el artículo 48 del CP. Que se confunde la postura de esa defensa; que se opuso a la inclusión del artículo mencionado en su integridad, por lo que realizó reserva de impugnación, siendo clara la oposición al respecto.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento recurrido y se haga lugar a lo requerido. Es decir, la readecuación de la calificación legal como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.

IV. En este punto, corresponde efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad:

1) El imputado presentó el recurso *in pauperis* en término y contra una decisión impugnabile. A partir de lo cual, la asistencia técnica interpuso el escrito correspondiente -artículos 233, 239 y 242, en función del 249 del CPPN- (cfr. en el sistema Pehuen Penal MEV).

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la defensa adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por el interesado, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. También, se recuerda que el recurso extraordinario federal, referenciado en el artículo 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley n.º 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía

constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de garantías de jerarquía constitucional, los planteos de la defensa reflejan una disconformidad con la respuesta del Tribunal de Impugnación. De tal modo, se observa que los mismos remiten a cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local; todas ajenas al control extraordinario.

3) En lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que “[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa [...]. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

Siguiendo esas directrices, en este caso, se adelanta que no se verifica la pretendida arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Impugnación.

4) En este punto, resulta conveniente aclarar que la defensa no controvierte la existencia del hecho

que tuvo como víctima a Correa y la participación del acusado en el mismo. De tal modo, la cuestión gira sobre si Pacheco conocía, al momento del hecho, la relación de pareja -que había existido con anterioridad- entre la coimputada y la víctima; como así también, si resulta correcta la aplicación del artículo 48 del CP al presente caso.

5) A los fines de una mejor comprensión de lo debatido y resuelto en este legajo, se mencionará lo que se estima pertinente (en adelante, los videos mencionados corresponden a Cícero y las actas y sentencias, al sistema Dextra).

a) En primer lugar, el Ministerio Fiscal atribuyó a Pacheco y a Calfín, desde la audiencia de formulación de cargos, un hecho calificado como homicidio agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego, en calidad de coautores; siendo la víctima José Luis Correa, quien fuera pareja de Calfin. La defensa aceptó la plataforma fáctica y la calificación de manera provisoria (cfr. video del 18/9/2023 y el acta correspondiente).

b) Luego, la defensa planteó su disconformidad con la agravante por el vínculo, en una audiencia de reformulación de cargos. Y el juez de Garantías sostuvo que si bien esa calificación no había sido cuestionada (en la audiencia anterior) y se encontraba firme; de todos modos, estimó conveniente aclarar que existe la comunicabilidad por una de las personas que está en condiciones de agravar la calificación. Que esto, hace que inmediatamente se

extienda al coautor o al partícipe de ese delito. Expuso que no es que el delito se va a calificar para cada uno de manera diferente; el delito es uno solo y las agravantes se comunican a quien tenga algún grado de intervención en el mismo. En consecuencia, tuvo por reformulados los cargos con la calificación que ya se había dado -homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo- (cfr. video del 8/1/2024; 09:16:49/10:04:31).

c) En la audiencia de control de la acusación, el MPF describió el accionar imputado en los siguientes términos:

"[...] Se le atribuye a Daniel Eugenio Pacheco y Andrea Yanina Calfín haber dado muerte a José Luis Correa -ex pareja de Calfín- utilizando un arma de fuego.

El hecho ocurrió el 16/9/2023, alrededor de las 20:30 horas en el domicilio de José Luis Correa, ubicado en calle ... -Manzana ...- Casa ... (... y ...) del Barrio ... de la ciudad de Neuquén.

Andrea Yanina Calfín había mantenido una relación de pareja con José Luis Correa, durante cuatro años llegando a convivir, circunstancia conocida por Pacheco.

Durante esos años hubo múltiples episodios de violencia recíprocas, la que se extendió incluso luego de finalizada la relación. Correa denunció haber recibido golpes y amenazas de parte de ella: '[...] me decía que no sabía cómo me iba a ir [...]´.

Minutos antes de la agresión mortal, Correa

pasó delante de la vivienda de Calfín ubicada en Pasaje ... -Manzana ...- Lote ... y arrojó un elemento -una piedra- hacia el vehículo de Calfín el que se encontraba estacionado frente del domicilio. Esto determinó a Pacheco y a Calfín a darle muerte concretando así las amenazas previas vertidas por Calfín.

Poco tiempo después, Pacheco sale de su vivienda y pasa lentamente por la casa de Correa verificando que se encontraba en su domicilio. Luego, a bordo del vehículo marca Fiat -Modelo Mobi- Dominio ... regresa, junto con Calfín, al domicilio de Correa con un arma de fuego. Calfín conducía mientras Pacheco se ubicaba en el asiento del acompañante.

Al llegar a la casa, Pacheco desciende del automóvil, permanece fuera del mismo unos segundos y sube nuevamente. Del interior de la vivienda sale José Luis Correa quien arroja un elemento hacia el vehículo -barra de hierro de aproximadamente 121 centímetros-.

Inmediatamente, Pacheco emplea el revólver, marca Custer calibre .32 L -sin numeración visible- y efectúa al menos 4 disparos de arma de fuego hacia donde se encontraba Correa. Uno de estos disparos impacta en el ángulo superior de la axila izquierda -de Correa- produciendo un hemoneumotórax masivo por lesión pulmonar y cardíaca por proyectil de arma de fuego produciéndole la muerte por shock hipovolémico [...]". Ese hecho fue calificado como homicidio agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego, en calidad de coautores, conforme a los artículos 79, 80 inciso 1, 41 bis y 45 del CP (cfr. video del 13/6/2024).

La defensa de Pacheco manifestó que el relato guarda relación con lo que ha venido trabajando el MPF y con el requerimiento presentado. Dijo que, en líneas generales, nada que objetar sobre ese aspecto por coincidir con lo que le fue notificado. Que sí va a hacer reserva sobre la calificación legal, en el juicio van a trabajar respecto a determinar si Pacheco es el responsable del hecho atribuido, concretamente haber disparado un arma y haber dado muerte a Correa. Que su tarea se basará en determinar el homicidio agravado por el uso de arma de fuego. No así respecto del agravante del vínculo que no comparten con la fiscalía por entender que de la evidencia que se ha reunido en la investigación y la que se va a ofrecer que no están determinados los requisitos respecto del tipo penal con relación a esa agravante (cfr. video del 13/6/2024; 00:10:22/00:12:55).

El juez de Garantías admitió la acusación conforme a la plataforma fáctica antes reseñada y con la calificación provisoria dada por el MPF. Al entender que la calificación legal sería discutida en el debate conforme a las teorías del caso de las partes (cfr. video del 13/6/2024; 00:12:58/00:15:15).

d) El 9/9/2024, el MPF atribuyó a Pacheco, en los alegatos iniciales ante el jurado popular, la plataforma fáctica en similares términos a la acusación admitida (en el control de la acusación). El fiscal explicó al jurado que se acusaba a Pacheco como coautor de homicidio doblemente agravado, porque se utiliza un arma de fuego y por el vínculo; dado que Correa había sido ex pareja de Calfín y Pacheco conocía esa

circunstancia (cfr. video del 9/9/2024; 08:57:03/09:11:26).

La defensa no cuestionó -en los alegatos iniciales- que el imputado "apretó el gatillo". Dijo al jurado que querían que evalúen y que iban a probar las características personales, quién era la víctima. Correa, una persona violenta -con denuncias y órdenes de restricción- que permanentemente hostigaba a Calfín que era su ex pareja -amenazas permanentes-. Que el contexto en el que Pacheco intenta ayudar o defender a Calfín es lo que pretenden que evalúen, en primer lugar. En segundo, la fiscalía habló de homicidio calificado por dos agravantes, por el uso de arma de fuego y por el vínculo. Se agrava cuando uno mata a una persona allegada (hijo, esposa, etc.), que prevé una pena perpetua. Que esa defensa quiere demostrarles que ese vínculo no existe. Que Pacheco hacía muy poco que conocía a Calfín, no hacía mucho tiempo que estaban en pareja; fue víctima de las amenazas, de la violencia por parte de Correa, igual que Calfín, por eso actuó como actuó. Pacheco a su manera defendió a su pareja (Calfín). Que el vínculo no está acreditado porque no existe, Pacheco no tiene vínculo con Correa (cfr. video del 9/9/2024; 09:11:44/09:15:51).

e) En el debate, las partes arribaron a convenciones probatorias -sobre residuos de disparos y ausencia de lesiones en los coimputados- (descriptas en la sentencia de responsabilidad, p. 58). También, se procedió a la producción de la prueba ante el jurado popular (cfr. videos del 9 al 12/9/2024).

f) El 13/9/2024, en los alegatos finales:

El MPF refirió, entre otras alegaciones, que quedó acreditado: a) el vínculo entre Calfín y Correa (que había finalizado aproximadamente 2 meses antes del hecho); y b) que al momento del ilícito, Pacheco tenía conocimiento de dicha relación y -el acusado- tenía un vínculo con Calfín. Ello, con la mención de la prueba que estimó correspondiente.

Al momento de la calificación legal, el acusador expuso que se acusó a Pacheco como coautor de homicidio doblemente agravado, por el uso de arma de fuego y por el vínculo. Teniendo en cuenta el alegato inicial de la defensa, el fiscal explicó al jurado que el artículo 80 inciso 1 -del CP- establece la agravante del vínculo; que quien tuvo una relación de pareja con la víctima fue Calfín, pero que se está omitiendo lo que prescribe el artículo 48 -del CP-. Según el cual, si las circunstancias personales agravan, como el vínculo de Calfín con la víctima, y si esa circunstancia es conocida por uno de los partícipes se le aplica la misma agravante. Que eso es lo que dice la ley y a los hechos hay que aplicarle la ley. Dijo que hay que preguntarse si Pacheco conocía el vínculo que había tenido Calfín con Correa, ¿sabía que había sido ex pareja? Dijo que la respuesta es: Sí, que al acusado también corresponde aplicarle la agravante del artículo 80 inciso 1 del CP, por efecto del artículo 48 del CP. Por lo que solicitó un veredicto de culpabilidad como coautor de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego (cfr. video del 13/9/2024;

08:46:41/10:17:35).

La defensa alegó que no controvertía la teoría de la fiscalía respecto a la autoría material del hecho; es decir, que Pacheco había dado muerte a Correa con un disparo de arma de fuego. Que lo que discutía era la calificación legal. Que el MPF había acusado a Pacheco -desde la formulación de cargos- por un homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo, con mención del artículo 80 inciso 1 del CP. Que no hay vínculo entre la víctima -Correa- y Pacheco. Que la norma en derecho penal debe aplicarse literalmente. Que el MPF dijo que correspondía la agravante porque Pacheco tenía conocimiento del vínculo entre Calfín y Correa. Que quedó acreditado que el acusado y Calfín se conocían hacía 1 mes o mes y medio; había sido una relación muy corta, si se puede llamar relación. Que no escuchó a ningún testigo que acreditara el conocimiento previo que exige la ley para que se pueda agravar este homicidio por el vínculo a Pacheco. Pidió al jurado que en la deliberación discutan ese aspecto. Que juzguen por los hechos y las pruebas producidas y la interpretación literal de la ley. Que la fiscalía no ha podido acreditar la agravante del vínculo, que tiene una pena de prisión perpetua, y que la duda beneficia al imputado (cfr. video del 13/9/2024; 10:18:10/10:44:11).

En una réplica, el MPF expresó al jurado que le compete aplicar la ley que se instruya, lo que está previsto en la ley procesal (cfr. video cit., 10:44:28/10:45:51). Por último, el imputado no hizo uso de la palabra (cfr. video cit., 10:45:54/10:45:59).

g) Luego, se procedió a la discusión de las instrucciones finales (cfr. video del 13/9/2024; 11:37:47/12:35:27 y 13:25:51/13:27:16).

En lo que aquí interesa, el MPF expresó que había que instruir sobre el artículo 48 del CP, que quede especificado que las agravantes se comunican si el imputado tiene el conocimiento (cfr. 11:39:10/11:39:46).

La defensa se opuso a que esté la mención del artículo citado en las instrucciones. Esto, porque comenzó a hablarse de ese artículo en el alegato final y en el proyecto de instrucciones del MPF -que había recibido el día anterior-; y no así, en los actos anteriores. Que la oposición tiene que ver con el principio de congruencia que es un pilar del derecho de defensa (cfr. 11:39:58/11:42:04).

El acusador afirmó que la referencia del vínculo de Calfín con Correa ya se hizo desde la formulación de cargos y se puso en forma expresa que era una circunstancia conocida por Pacheco. Que no se puede decir que se haya afectado la congruencia. También, dijo que el artículo 48 está previsto en la parte general del CP; dentro de las normas para interpretar adecuadamente los delitos. Que ignorar esa norma, puede llevar a confusión al jurado y no es correcto indicar el derecho parcializado (cfr. 11:42:06/11:44:00).

La defensa manifestó que el artículo 41 bis también corresponde a la parte general del código y sin embargo había sido incluido en la calificación. Que se intenta solucionar una omisión del fiscal del caso (cfr. 11:44:04/11:44:57).

El juez técnico aclaró que no se discutió la inclusión del artículo 80 inciso 1 del CP; solo la del artículo 48 -del mismo código-. Sostuvo que no surgió una indefensión dado que en la plataforma fáctica se atribuyó el conocimiento del imputado sobre la relación entre Correa y Calfín. Y que en el debate también se ha litigado sobre esa circunstancia. Consideró que el jurado para deliberar si se da o no la agravante tiene que conocer el artículo 48 del CP; por lo que hay que instruir sobre el mismo y que el jurado tiene que saber que hay dos posturas -las de cada parte- para que pueda decidir con el catálogo legal si corresponde o no la aplicación de la agravante. Dio lectura a la propuesta de instrucción que hizo -sobre esa cuestión- y consultó a las partes si querían hacer alguna modificación (cfr. 12:06:07/12:10:59).

El MPF pidió algunas reiteraciones (cfr. 12:11:00/12:11:42). Por su parte, la defensa pidió la instrucción por escrito para analizarla; después, petitionó la inclusión del artículo 80 inciso 1 -del CP- y, respecto a que la ley penal establece que si Pacheco conocía esa circunstancia (si existía un vínculo de ex pareja entre Correa y Yanina Calfín) dicha agravante se debe trasladar y aplicar, solicitó que, allí, se incluya "más allá de toda duda razonable" (cfr. 12:11:43/12:12:03 y 12:22:14/12:23:41).

Corrido un traslado, la fiscalía no objetó la inclusión del artículo 80 inciso 1; sí, respecto de la segunda petición al entender que ya figuraba la instrucción de la duda razonable. Pidió que se aclare que

si el jurado tiene por acreditado que Pacheco conocía la relación de pareja entre Correa y Calfín: "se aplica" la agravante; que no es opcional la norma (cfr. 12:23:52/12:25:56).

En uso de la última palabra, la defensa entendió que la redacción propuesta -por el acusador- inducía al jurado respecto a qué vale más, el vínculo o el conocimiento. Peticionó que se colocara que "se le debe trasladar la agravante", porque le parecía más criterioso (cfr. 12:26:02/12:26:48).

El juez leyó un párrafo que aludía a la duda razonable, entendió que era suficiente para lo peticionado y la defensa asintió. Luego, sobre la restante discusión, sostuvo que iba a agregar que: si tienen por acreditado que existió una relación entre Correa y Calfín "y que ésta circunstancia era conocida por Pacheco, la agravante debe aplicarse" -homicidio agravado por el vínculo-. Después, el magistrado consultó a las partes si había otra cuestión y la defensa hizo reserva de impugnación respecto a la inclusión del artículo 48 -del CP- (cfr. 12:26:54/12:27:24; 12:27:37/12:29:18 y 12:29:19/12:29:45, respectivamente).

h) El juez técnico comunicó las instrucciones finales al jurado (cfr. video del 13/9/2024; 13:44:26/14:14:19:27)

Entre otras, el alcance del principio de inocencia, la duda razonable y sobre la valoración de la prueba (cfr. 13:52:20/14:05:50). También, el derecho aplicable; en el que se incluyó la información sobre las dos agravantes, por el uso de arma de fuego y por el

vínculo (cfr. 14:10:00/14:13:09 y sentencia de responsabilidad, pp. 82/83). En lo pertinente:

"[...] AGRAVANTE POR EL VÍNCULO: La agravante se configura cuando se matare al cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. [Y se transcribe el artículo 80 inciso 1 del CP].

La fiscalía sostuvo que si bien entre José Luis Correa y el imputado no existía un vínculo de los antes descritos, sí existía un vínculo de ex pareja entre Correa y Andrea Yanina Calfín, coautora del hecho, y que esta agravante se le debe también trasladar al Sr. Pacheco, porque conocía esta relación, y que la ley penal establece que si Daniel Eugenio Pacheco conocía esta circunstancia (el vínculo entre Calfín y Correa), dicha agravante se debe trasladar y aplicar.

La defensa, por su parte, sostuvo que esta agravante no se debe aplicar, porque Pacheco no es ex pareja del Sr. Correa y la circunstancia de que haya conocido esta relación previa no basta para por sí sola aplicar a su respecto la agravante.

Deben saber que el art. 48 del Código Penal Argentino establece que las relaciones, circunstancias y calidades personales de uno de los autores cuyo efecto fuera agravar la penalidad tendrán influencia para todos los partícipes, siempre y cuando las conocieran.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado: que existió una relación de pareja entre José Luis Correa y Andrea Yanina Calfín, que esta circunstancia era conocida por Pacheco y que la agravante debe aplicarse, entonces deberán decidir la culpabilidad de Pacheco Daniel Eugenio por el delito de homicidio agravado por el vínculo.

Si por el contrario consideran que dicha agravante no se debe aplicar, o tuvieran dudas razonables respecto a su aplicación al caso en concreto, la deben descartar.” (cfr. sentencia de responsabilidad, pp. 82/83).

i) Tras la deliberación, el jurado popular pronunció un veredicto de culpabilidad de Pacheco, como coautor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo (cfr. video del 13/9/2024; 16:33:15/16:33:37 y punto II de la presente interlocutoria).

6) En cuanto al pronunciamiento aquí cuestionado, se verifica que el Tribunal de Impugnación refirió que la defensa había dirigido su crítica contra las instrucciones finales dadas al jurado popular. También, reseñó lo argumentado por las partes en la audiencia respectiva y luego, declaró la admisibilidad formal del recurso (cfr. sent. cit.; pp. 3/6 -defensa-, 6/8 -MPF-, 8 -defensa- y 9/10, respectivamente).

Sobre la cuestión de fondo, el órgano revisor dio respuesta a los planteos efectuados a favor de

Pacheco y concluyó que correspondía confirmar la sentencia condenatoria (cfr. sent. cit., pp. 10/18).

En concreto, descartó una afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa. A tal efecto, primero, delineó los alcances del principio de congruencia conforme a la doctrina reconocida en la temática, la normativa aplicable y jurisprudencia provincial. Después, sostuvo que en el caso concreto no se observó variación fáctica alguna y que, desde el inicio de la investigación, se atribuyó a Pacheco el conocimiento de la relación que había existido entre Calfín y la víctima Correa (cfr. sent. cit., pp. 10/15).

Así, sostuvo que el conocimiento de Pacheco de la relación afectiva que tuviera Calfín y Correa fue una circunstancia fundante de la agravante del artículo 80 inciso 1 del CP, que se hizo saber al imputado y a su defensa desde la formulación de cargos. Que tal circunstancia fue también aludida en el escrito de la acusación fiscal y reeditada en la audiencia del artículo 168 del CPPN; respaldó tal afirmación con la descripción de la parte pertinente de la plataforma fáctica atribuida ("esta circunstancia era conocida por Pacheco"), con la cita de los minutos correspondientes de la audiencia mencionada. También, hizo constar lo alegado por la defensa -en la misma audiencia- y la reserva efectuada respecto a la agravante cuestionada (cfr. sent. cit., pp. 10/12, 13/15).

Consideró que se había conocido con precisión la acusación con todas sus circunstancias, incluido el conocimiento de Pacheco de la relación anterior entre

Calfín y Correa, a lo largo de toda la investigación; siendo que para la defensa no estaban probados los requisitos de la agravante, lo que dejó para discutir en el juicio (cfr. sent. cit., p. 15). Señaló que el MPF explicó, en el alegato de apertura, que el homicidio se encontraba doblemente agravado, por el uso de arma de fuego para dar muerte a Correa y por el vínculo existente, ya que la víctima había sido ex pareja de Calfín, circunstancia que Pacheco conocía (cfr. sent. cit., p. 15).

A partir de lo cual, se preguntó si varió la plataforma fáctica con el ingreso del artículo 48 del CP, al momento de la redacción de las instrucciones finales para el jurado popular. Y respondió en forma negativa.

Al respecto, entendió que la controversia se suscitó por la operatividad de la segunda parte de ese artículo, en cuanto comunica las circunstancias agravantes del autor a los partícipes cuando fueran conocidas por éstos. Que en este caso, el vínculo fundante de la agravante que relacionaba a Calfín con Correa, se comunica según el artículo 48 del CP a Pacheco por ser una circunstancia conocida por él. Señaló que tal conocimiento de la relación que existió entre Calfín y Correa ya era una circunstancia esencial que integraba la acusación y fue debidamente litigada en el juicio. Sostuvo que las diferentes estrategias que pudo haber ensayado la defensa en el debate -que no son más que conjeturas-, no podían fundarse en una sorpresa que no existió. Dado que la acusación sostuvo siempre el conocimiento previo del vínculo de Calfín y la víctima;

lo que fue objeto de prueba (cfr. sent. cit., pp. 16/17).

Por último, respondió el planteo sobre una presunta falta de explicación al jurado, respecto a un conocimiento especial que requeriría el artículo 48 del CP al jurado. Hizo notar que esa defensa no había dado las razones por las cuales la instrucción correspondiente resultaba confusa o condicionó la decisión adoptada por el jurado popular; ni demostró haber litigado -en el juicio- la explicación que debió recibir el jurado. Que esa parte tampoco desarrolló qué características posee el conocimiento del artículo en cuestión, que lo especializa con relación a otros; ya que no surge esa especialidad del texto legal (cfr. sent. cit., pp. 17/18).

Hasta aquí las razones dadas por el órgano revisor.

7) Cabe poner de relieve que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con las constancias del presente legajo. Entre ellas, lo sucedido en las audiencias de formulación y reformulación de cargos, de control de la acusación y del debate que se realizó desde el 9 al 13/9/2024; como así también, con lo expuesto en la sentencia de responsabilidad y lo litigado en la audiencia ante el órgano revisor el 22/11/2024 (cfr. en Cíceros, los videos de los días 18/9/2023, 8/1/2024, 13/6/2024, 9 al 13/9/2024 y 22/11/2024, respectivamente; y en el sistema Dextra, la sentencia mencionada).

8) En ese contexto, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia de la sentencia condenatoria y, a partir de las circunstancias

concretas y particulares del caso, dio una respuesta suficiente a los planteos efectuados a favor del imputado. En particular, aportó las razones por las que consideró que no existió vulneración al principio de congruencia ni al ejercicio del derecho de defensa en juicio; con argumentos compatibles con lo sostenido por este Tribunal Superior sobre la temática (cfr. Acuerdo n.º 9/2004 del 21/4/2004; interlocutoria n.º 38/2022 del 24/5/2022 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ, entre otros).

Además, ese órgano señaló que el conocimiento del imputado respecto a la relación de pareja entre la coimputada y la víctima fue objeto de prueba ante el jurado y justificó la aplicación del artículo 48 del CP al presente caso.

9) En esta instancia extraordinaria, la asistencia técnica de Pacheco reiteró la presunta vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio. Sin embargo, en este caso, se coincide con el órgano revisor en que no se produjo tal afectación. En tal sentido, se comprueba que la plataforma fáctica atribuida a Pacheco y admitida en el control de la acusación no fue modificada en el debate.

Es más, de las constancias del presente legajo surge que Pacheco y su asistencia técnica fueron anoticiados, desde la primera audiencia, que se le atribuía al nombrado -entre otras circunstancias- el conocimiento de la relación de pareja que había existido entre la coimputada con la víctima; como así también, que la calificación legal propuesta por el acusador era

homicidio agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego. Asimismo, incluso antes de la audiencia de control de la acusación, el juez de Garantías respondió un planteo de la defensa, mantuvo la calificación legal mencionada y explicó la comunicabilidad de las circunstancias agravantes al coautor o partícipe que tuviere conocimiento de las mismas (cfr. video del 8/1/2024; 09:16:49/10:04:31).

Aquí cabe poner de relieve, que uno de los objetivos de la audiencia de control de la acusación es la definición de los hechos imputados (artículo 168 del CPPN); y a partir de allí, esa plataforma fáctica deberá mantenerse en la apertura del debate y en los actos sucesivos. En definitiva, en este caso, se verifica que el accionar atribuido a Pacheco no ha sido modificado, incluyendo el conocimiento de la relación de pareja de la coimputada con la víctima. En consecuencia, se considera que no hubo sorpresa para la asistencia técnica del acusado que afectara el ejercicio de su derecho de defensa.

Sobre el principio de congruencia, la Corte IDH sostuvo:

“[...] La calificación jurídica de [los hechos] puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación [...]” (Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia del 20/06/2005, considerando 67).

Asimismo, este Tribunal Superior expuso que el principio mencionado:

“[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]” (cfr. Acuerdo n.º 9/2004, interlocutoria n.º 38/2022 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

10) Sentado lo anterior, se estima que la prueba producida en el debate resulta suficiente para generar la convicción en el jurado sobre la coautoría de Pacheco en el hecho atribuido. Incluso, el conocimiento que el mismo tenía, al momento del hecho, respecto a la relación de pareja anterior entre Calfín y la víctima; superando el estándar de la duda razonable. Esto, dado que el jurado popular escuchó, entre otras, las siguientes declaraciones:

a) Del médico psiquiatra forense Mauro Masini, quien evaluó al imputado y -sobre los datos obtenidos en la entrevista efectuada al mismo- dijo que Pacheco estaba en vínculo con Calfín, que estaban conviviendo. Refirió que para evaluar la comprensión estructural del hecho tuvo en cuenta lo que surge del legajo (testigos, análisis filmico): que el imputado el

16/9/2023 estaba en la casa de Calfín, con ella y otras personas (por ejemplo, Fuentes); que Correa habría pasado lanzando una piedra y dañado un auto de Calfín, cuestión que ya había sucedido en reiteradas oportunidades. Que salen a ver qué pasa, observan el daño y en ese momento, el imputado manifiesta estar "colmado de su paciencia". Que ese poner en palabras implica intelectualizar la emoción, un sentimiento de hartazgo; y que en psiquiatría, eso habla de motivación intelectual (cfr. video del 10/9/2024; 11:25:00/12:15:48).

b) La psicóloga forense Susana Maretich, quien hizo una evaluación psicológica al acusado, manifestó que de la entrevista surgió, entre otras circunstancias, que hacía 3 años -al momento de la evaluación- que el imputado había terminado una relación con la señora V. (de aproximadamente 12 años y tuvo su único hijo). Que luego, Pacheco comentó que había tenido otras parejas convivientes -en esos 3 años-; siendo la última Andrea Calfín. Que sobre esa relación, el acusado había manifestado que convivieron durante 1 mes y medio en el domicilio de Calfín. Con respecto al hecho investigado, declaró que Pacheco había negado su responsabilidad y había dicho que Calfín fue agredida por la víctima; que era una persona que los atosigaba, que tiraba piedras hacia el domicilio de Calfín y que solía "tirar" disparos al aire. Interrogada por el MPF, la profesional contestó: que Calfín había sido pareja de la víctima (cfr. video del 10/9/2024; 12:43:20/13:06:33).

c) El oficial Leandro Gonzalo Hernán, quien analizó el teléfono del imputado, exhibió imágenes

encontradas; por ejemplo, una foto de los coimputados juntos el día del hecho (según los metadatos, era del 16/9/2023, 20:55h). Refirió que se practicaron intervenciones telefónicas y el jurado popular escuchó varias comunicaciones (cfr. video del 11/9/2024; 08:43:55/09:36:46).

Entre otras, las conversaciones entre los coimputados (Pacheco estaba en prisión preventiva) del 26/9/2023:

"Pacheco: Hola, Andrea.

Calfín: Hola, corazón. [...] Hablé con tu hermana hoy.

Pacheco: ¿Qué onda? [...]

Calfín: [...] Tu hermana me dijo que [...] ella estaba muy enojada y toda tu familia estaba enojada conmigo y yo le dije que en realidad vos no quisiste lo que pasó y que yo no fui y que vos no me encubrirías. Yo me haría cargo [...]

Pacheco: [...] Ojalá que venga este finde, de paso se conocen.

Calfín: Sí, pero [...] dijo que tu mamá está muy enojada, así que.

Pacheco: Yo le tuve que cortar, ya se había puesto densa, [...] con los mil perdones, pero bueno.

Calfín: ¿Quién tu mami?

Pacheco: Sí.

Calfín: ¿Cómo con los mil perdones?

Pacheco: [...] Había empezado que con vos no quería saber nada, no sé qué honda; pero loca, yo ya soy grande ¿Me entendés? [...]"

Pacheco: "[...] Bueno, ¿vos que vas a hacer?

Calfín: Bueno, me dijo que estoy complicada, que mínimo me van a dar 10 años.

Pacheco: [...] Bien. A mí me quieren dar perpetua [...]"

Calfín: "[...] ¿Vos te hiciste cargo?

Pacheco: Más o menos".

[...] Calfín: "Y el auto me dijeron que está implicado en la causa [...] El auto está así porque lo rompieron los vecinos, le digo yo [...] Porque ellos me culpan a mí, le digo. Porque, le digo, yo tenía problemas con él [...] Él me venía a tirar piedras siempre, le digo.

Pacheco: Sí. [...]" (cfr. 09:00:00/09:09:32).

Pacheco: "[...] Te extraño.

Calfín: Yo igual, mañana esperemos que pueda entrar

Pacheco: Dale, dale [...]

Calfín: Sí, sí; así de paso también hablamos todas esas cuestiones" (cfr. 09:13:20/09:13:46).

Calfín: "[...] Ay, sí, me tuvieron una banda y me dijeron que [...] no puedo ir cualquier día, [...] dijo que todos los martes y veía en la causa y decía homicidio culposo por el vínculo, no sé qué...

Pacheco: Por el vínculo.

Calfín: ajá, agravado por el vínculo, algo así... [...] Dijo que iba a tratar de defendernos con el tema de la violencia, la denuncia ¿viste?

Pacheco: "ajá".

Calfín: Pero bueno, hay un quilombo porque había denuncias del otro lado; cuando mi hija peleó con la pibita. Y yo le intenté explicar que esa vuelta fue celo de la guachita y que yo las tenía viviendo conmigo [...]"

Pacheco: "Che, te iba a decir el tema de tus hijos, por ejemplo, cuando te filman, ¿lo van a entrevistar digamos?"

Calfín: Sí, pero ellos no estaban.

Pacheco: Sí, pero por todo lo que vimos, seguimos juntando y todas estas movidas se fueron acumulando.

Calfín: Ah, sí, seguro, yo le dije lo mismo. Yo les dije que si quieren pueden hacer una cámara Gesell a mi hijo y mi hijo tenía miedo. Y yo también le digo yo.

Pacheco: Ni hablar.

Calfín: Yo vivía con miedo le dije. Y tu hermana me decía que bueno, que vos le dijiste que el tipo era re bravo [...]" (cfr. 09:15:00/09:16:57).

Luego, el jurado escuchó otra conversación del mismo día (26/9/2023):

Calfín: "[...] R. ya me dijo que en el caso que tengamos que hacer el plan B no se va conmigo [...]"

Pacheco: Vámonos a la mierda, a Chile [...]"

Calfín: Sí, por eso te digo, pero él no quiere. Así que... él me dijo que no me va a seguir, ya me lo dijo de una. Así que lo voy a... aceptar; ya lo acepté, me va a doler. Pero bueno, L. sí, L. se encadena bien

Pacheco: También voy a dejar todo" (cfr. 09:20:04/09:21:27).

Preguntado por el MPF, el testigo respondió: R. es el hijo menor que tiene ella; tiene 10 años aproximadamente. L. es la otra hija, tiene 17 años. (cfr. 09:23:15/09:23:46).

En otro audio de igual fecha (26/9/2023), el jurado escuchó:

Calfín: "[...] Y yo por..., por no haber hecho caso de venirme de ahí, pero tampoco era justo que me tenía que ir por un gil de mierda.

Pacheco: No, que te parece.

Calfín: Sí, era así, era re corta. Sí, era él o era yo; era así, re corta.

Pacheco: Obvio, ¿cómo que no? Mirá si te hace algo el chabón [...]"

Pacheco: "Nosotros vamos a estar bien, vamos a estar bien, loca, no sueltes la mano.

Calfín: Sí, mi amor.

Pacheco: Sabés que la voy a pelear por los dos.

Calfín: Sí, mi amor.

Pacheco: Me sobra, me sobra el cuero.

Calfín: Ya sé que te sobra. Te amo, sabés.

Pacheco: Yo también te amo loca..." (cfr. 09:24:14/09:25:48).

También, el jurado escuchó otra comunicación entre la madre del imputado y Pacheco del 30/9/2023:

Madre: "[...] Encima como que te echaron toda la culpa a vos. Vos tenés que defenderte, nomás, no tengas piedad.

Pacheco: ¿Qué culpa? Si anoche estuvimos hablando ahí, le dije que no se dejen llevar por el puterío de la gente [...] Todos dicen lo mismo, que la minita ésta me usó. Qué piensan que soy un pelotudo. No, yo tengo 40 años [...]. Las cosas que hice, las hice porque tenía que hacerlo nomás."

Pacheco: "[...] Viste que el otro día tenían que presentarse los testigos, no fue nadie [...]"

Madre: ¿Ni siquiera la familia?

Pacheco: Ni siquiera la familia [...]

Madre: Claro.

Pacheco: ¿Viste? Así que ahí te estás dando cuenta como... Quisieron salir en el Facebook, hacerse famosos, para sumar un par de me gusta, hacerse los justicieros. Pero son unas lacras esa gente; si a ese no lo quería nadie. Ahora quedaba: 'el pobrecito, que atendía un comedor'; violín de mierda" (cfr. 09:26:29/09:28:53).

d) Además, declaró el oficial principal Jorge Orrego, quien intervino en la investigación y en el análisis de registros fílmicos. Entre otras circunstancias, manifestó que en el domicilio de Y. C. estaban Pacheco y una pareja conformada por Y. A. G. P. y J. D. F.. Exhibió los registros de las cámaras encontradas en el lugar y relató que Correa arrojó al vehículo de Calfín (Fiat blanco) un elemento que llevaba en la mano; y que salieron de la casa: Calfín, Pacheco y F.. Que en la entrevista, F. refirió que se encontraba en el domicilio de Calfín, alrededor de las 22:30 horas, que escuchan un golpe en el auto y Andrea Calfín dice: "Ese seguro que fue mi ex pareja, Correa José Luis" (cfr. 11/9/2024; 10:35:47).

El declarante agregó que: luego salen en el auto oscuro y regresan, y después, Pacheco y Calfín van en el Fiat blanco a la casa de Correa y el imputado efectúa los disparos hacia la víctima. A preguntas que le efectuaron, el testigo respondió que Calfín había tenido un vínculo de noviazgo con Correa y ya hacía 2 meses que

estaban separados; que había denuncias de Calfín respecto a Correa, ya habían rondines policiales vencidos (eran por 30 días) y también tenía una prohibición de acercamiento (por 90 días). Preguntado sobre la fecha de esa denuncia, contestó: el 4/8/2023 (cfr. video del 11/9/2024; 10:16:25/10:50:49).

11) Entonces, a partir de toda la información que el jurado escuchó en el debate, resulta razonable que el mismo haya considerado acreditado que Pacheco conocía, al momento del hecho, que entre Calfín y Correa hubo con anterioridad una relación de pareja. Además, se estima que el juez técnico dio las instrucciones adecuadas al jurado sobre las distintas posturas de las partes sobre la calificación legal; como así también, compatibles con una interpretación posible de la normativa aplicable, con una inclusión correcta del artículo 48 del CP (al que transcribió).

En tales condiciones, se concluye que, en este caso, el jurado popular contó con prueba de cargo suficiente, que le permitió superar la duda razonable y emitir el veredicto de culpabilidad de Pacheco como coautor de homicidio agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego.

12) Asimismo, se descarta la pretendida arbitrariedad por una supuesta omisión del Tribunal de Impugnación.

Al respecto, se considera que el órgano revisor dio una respuesta razonada y suficiente a la defensa sobre el planteo vinculado a la aplicación del artículo 48 del CP en el presente caso (cfr. punto 6 de

la presente).

En esta instancia extraordinaria, la defensa alegó que ese órgano había omitido referirse: a una argumentación fiscal, según la cual no se había incluido el artículo mencionado por tratarse de la parte general del código de fondo, ni a la diferencia de criterio del MPF que sí incluyó otro artículo (41 bis) de la misma parte general.

Nótese que ambas circunstancias están asociadas a una calificación provisoria del acusador público, previa al debate. Lo relevante es que, ante el jurado popular, el MPF alegó que el accionar atribuido a Pacheco correspondía ser calificado como homicidio agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego, en calidad de coautor. Y en los alegatos finales, ese ministerio explicó las normas aplicables de las que resulta tal calificación, incluido el artículo 48 del CP. También, tras la discusión de las partes sobre las instrucciones correspondientes, el juez técnico informó sobre esa controversia al jurado y las normas sustantivas en juego. A partir de todo lo cual, el jurado popular dictó el veredicto de culpabilidad de Pacheco como coautor de homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por el uso de un arma de fuego.

En ese contexto, primero, se considera que la calificación provisoria del MPF no resulta una circunstancia dirimente que permita modificar la solución del presente caso. Segundo, se estima conveniente diferenciar entre el agravio (o cuestión planteada) y los argumentos utilizados para intentar fundar dicho agravio.


Al órgano revisor le compete dar respuesta a la cuestión planteada, pero ello no implica que tenga que analizar cada uno de los argumentos del recurrente si no son decisivos para influir en la solución del caso.

En este legajo, el Tribunal de Impugnación resolvió la cuestión planteada y se expidió por la confirmación de la aplicación del artículo 48 del CP, a partir de las circunstancias concretas, particulares y dirimientes del presente caso.

13) En suma, lo hasta aquí expuesto permite concluir que: a) no hubo afectación del principio de congruencia ni del derecho de defensa en juicio en este caso; b) el jurado popular contó con prueba suficiente que le permitió superar la duda razonable y pronunciar el veredicto de culpabilidad de Pacheco como coautor de homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por el uso de un arma de fuego; c) la sentencia de responsabilidad se ajusta a las circunstancias concretas y particulares del caso que se encuentran debidamente acreditadas, como así también, a la normativa aplicable; y d) la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación resulta suficiente y compatible con una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias del presente legajo.

Es decir, en este caso, no se verifica un supuesto de arbitrariedad; por lo que la condena de Pacheco y su confirmación resultan decisiones jurisdiccionales válidas.

14) En consecuencia, el recurso presentado a favor del condenado -como se adelantara- solo remite a



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 25.03.2025
11:43:37

una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local. Es decir, que al no verificarse un supuesto que habilite la vía extraordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso presentado *in pauperis* por el imputado y fundado por la asistencia técnica (artículo 248, a contrario sensu, del CPPN).

V. Por último, atento a la conclusión arribada y dado que no se trata de una incidencia de ejecución penal ni de medidas cautelares, corresponde la imposición de costas -de esta instancia- a la parte recurrente. Esto, por aplicación de los artículos 268 y 270 del CPPN.

Por todo lo expuesto, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada *in pauperis* por Daniel Eugenio Pacheco y fundada por la Dra. Laura Plaza y el Dr. Facundo Trova, defensores particulares, contra la sentencia n.º 94/2024 del Tribunal de Impugnación de fecha 3/12/2024, en el Legajo MPFNQ n.º 277374/2023 (artículo 248, a contrario sensu, del CPPN).

II. IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la parte recurrente (artículos 268 y 270 del CPPN).

III. Registrar, notificar y oportunamente, remitir a la oficina judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 25.03.2025
09:13:07

Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
35 Fecha y hora: 25.03.2025 11:30:57